

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO  
PANEL VIII

HÉCTOR GONZÁLEZ  
CARRANZA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201601010

*Revisión*  
procedente de  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
ICG-639-16

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

I.

El 3 de junio de 2016 el confinado Héctor González Carranza presentó *Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación*. Pretendió se le concediera el cómputo de ciertos días por bonificaciones de los meses que no laboró por causa de una querrela administrativa radicada en su contra en la cual fue declarado no incurso. Además, solicitó que se le devolviera su empleo. El 15 de julio de 2016 la División emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Se le indicó que:

[e]n este momento no contamos con espacios disponibles en brigadas. Se estará evaluando la posibilidad para un trabajo en la institución.

Insatisfecho, el 24 de agosto de 2016 González Carranza presentó *Solicitud de Reconsideración*. Exigió, que por virtud del archivo de su querrela, se le devolviera al trabajo en el complejo correccional y que se restituyeran ciertas bonificaciones dejadas de

percibir. El 25 de agosto de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Al denegar la misma, se consignó que “no le corresponde la bonificación alegada por interrupción en el ciclo de bonificación y se confirma la restitución del trabajo conforme se desprende de la propia solicitud de reconsideración emitida.” Es de dicha *Respuesta* que el 23 de septiembre de 2016, González Carranza recurrió ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial*.

## II.

El Reglamento Interno de Bonificación,<sup>1</sup> dispone en su Art. III, que será de aplicación a, [...] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre reclusa en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.

Por su parte, el Art. IV (1) define "bonificación" como "la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011". Además, el Art. IV (2) define "bonificación adicional" como "los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional".

---

<sup>1</sup> Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios de 3 de junio de 2015.

La concesión de abonos adicionales por trabajos, estudios o servicios, está regulada por el Art. IX del Reglamento de Bonificación. En lo pertinente a la presente controversia, dispone:

. . . 3. El privilegio de ser considerado para la concesión de esta bonificación, en casos de miembros de la población correccional que están trabajando, requerirá que estos **hayan realizado labores ininterrumpidas por un período de treinta (30) días**. Si en un determinado período de treinta (30) días ocurren interrupciones por traslados, se le concederá bonificación igual a la adjudicada en el mes anterior, excepto que los traslados obedezcan a razones disciplinarias. Si se interrumpe el período de trabajo por accidente o enfermedad, se aplicará la bonificación adicional proporcionalmente a los días trabajados en el mes. Si trabaja la mitad de los días laborables, se le acreditará la mitad de la bonificación máxima que podrá ganar en ese período teniendo presente los otros criterios establecidos en el informe de evaluación que se someta.

. . . 5. La bonificación adicional será otorgada si el miembro de la población correccional cumple con todos los criterios de evaluación de manera excelente y satisfactoria. De igual forma cuando el miembro de la población correccional no cumpla con los criterios de excelencia en la evaluación no se le concederá la totalidad de la bonificación.

. . . 7. [...] Ningún miembro de la población correccional que no esté asignado oficialmente a realizar labor o estudios tendrá derecho a bonificación adicional. Igualmente, se podrá dejar sin efecto la asignación cuando se estime pertinente.

Asimismo, el Art. XIV del Reglamento de Bonificación establece que serán inelegibles para bonificación adicional:

1. [...] aquellos miembros de la población correccional que interrumpan el ciclo de treinta (30) días por razones injustificadas y los que no cumplan con el plan de tratamiento institucional en relación a trabajo o estudios que se les haya propuesto. Se considerarán razones injustificadas para interrumpir el trabajo o estudio, la participación en paros, motines, actos de indisciplina o cualquier acción que interrumpa las labores diarias. **Cuando surjan ausencias injustificadas por otras razones a las mencionadas, se aplicará el inciso 3 del anterior Artículo IX** [...] (Énfasis Nuestro).

Por otro lado, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados.<sup>2</sup> Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>3</sup> Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”.<sup>4</sup> Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.<sup>5</sup>

### III.

En lo que respecta a este recurso, surge que, para la concesión del privilegio de bonificaciones adicionales por trabajo, el citado Reglamento Interno de Bonificaciones exige que el miembro de la población correccional haya realizado labores ininterrumpidas por un período de treinta días. Además indica que serán inelegibles para bonificación adicional aquellos miembros de la población correccional que se hayan ausentando por razones injustificadas tales como: paros, motines, actos de indisciplina o cualquier acción que interrumpa las labores diarias.

De la reglamentación aplicable se desprende que la bonificación adicional será otorgada si el miembro de la población correccional cumple con todos los criterios de evaluación de manera excelente y satisfactoria. Además, los miembros de la población correccional que no estén asignados oficialmente a realizar labor o estudios no tendrán derecho a bonificación

<sup>2</sup> *The Sembler Co. v. Mun.de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).

<sup>3</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

<sup>4</sup> *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

<sup>5</sup> *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

adicional. González Carranza estuvo bajo la investigación de una querrela administrativa que interrumpió el ciclo de bonificación de treinta días por la aplicación de medidas disciplinarias. Razón por la cual se vio impedido de trabajar y recibir bonificaciones adicionales.

La Agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al confirmar la Respuesta emitida. Es forzoso concluir que González Carranza no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar la determinación recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones